✠ ✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Sevilla que os tuviere falte cosa alguna y que en el tiempo
de su renunciacion o dejacion cuando y de quien pa
cediere en el dho oficio se le haya de despachar titulo de su fe y calidad
y perpetuidad aunque el que renunciare no sea juez ni oidor ni oficial
y las otras algunas de que es de la ley de renunciacion y mueva
luego que la hiciere y aunque no se exprese tan tiempo den
tro de treinta dias y que el dho despues de los treinta dias de
la persona que tubiere el dho oficio se hubiere de quedar
alguna cosa de su dad o muger no le quede ad
ministrar ni cobrar tenga facultad de nombrar otra que
en el entretanto que el heredero o la hija o muger se casa
se sirba y presentandose el tal nombrado en el mi
consejo de las ordenes se le dara titulo o cedula para ello
y que quien tubiere el dho oficio por otra persona que de por el dos
hubiere en el dho oficio y quedan gozar con las con
diciones y meritos y prohibiciones que el supere de
dis de luego o dos licencia y facultad para ello aunque
sea en juicio de la ciudad y por otra persona aunque
con que en que el suso nuevo tenga obligado a cuarta
tulo del el que se le dara con el tanto que le es en el
dho mas rados y que muriendose dos la persona que tu
biere el dho oficio sin dejar nombrado declarar cosa algu
na en lo tocante a la dicha y que en la que tubiere de
heredar el dho oficio y que sus herederos y sus herederos
se quedan en el dho oficio y que se puede dar
de nuevo y disponer de el y se le quitar aunque
de nuevo por otra persona de su oficio y dejacion y renunciacion se le dara
un sumario titulo y que es esto en los dos oficios y cri
mones de justicia lesmas rales y ocho la dos fanda
de ninguno otro y cuando no con fin en que dar
de mas por el dho oficio y que tenga facultad
y facultad el que tubiere el oficio y aquellos que
les se pueden dejar de heredar en la forma
que dicha del que muriere sin dejar de con
las reales de la ciudad y con otras que